

LA PLATA, 22 de Junio de 2000.-

VISTO la necesidad de reglamentar la Pesca Artesanal en la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

QUE a través de la implementación del Censo Pesquero Provincial y demás relevamientos efectuados, se han detectado diferentes comunidades de Pesca Artesanal;

QUE a dichas comunidades se las puede caracterizar como de Pesca Artesanal, considerando características tales como embarcaciones, modalidades de pesca y operatoria pesquera, incluidos aspectos que hacen a la comercialización del producto;

QUE dicha actividad es efectuada en la Provincia de Buenos Aires por un relevante conjunto de embarcaciones dedicadas a la pesca de especies costeras, en aguas fluviales, estuariales y marítimas;

QUE se incluye asimismo dentro de este tipo de actividad la modalidad de pesca sin utilización de embarcación, mediante la aplicación de tracción a sangre;

QUE las embarcaciones artesanales comprenden a aquellas sin motor o con motor fuera de borda o interno, catalogadas bajo la denominación de canoas, botes y lanchas, así como también una porción de las caracterizadas como de rada-ría;

QUE en la operatoria de pesca de estas embarcaciones se impone el esfuerzo efectuado por la mano del hombre, en el calado de las artes de pesca;

QUE dichas embarcaciones cuentan con limitaciones en lo relativo a su máximo alejamiento de la costa, impuestas por sus propias características, así como de la habilitación de quien las conduce y de las características propias del ambiente en el cual operan, determinado todo ello por la Autoridad competente en la materia, esto es, Prefectura Naval Argentina;

QUE el máximo alejamiento impone una limitante a las posibilidades de captura de estas embarcaciones;

QUE el Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley Provincial de Pesca 11.477, establece como zona reservada para la Pesca Artesanal en la Provincia de Buenos Aires el área comprendida hasta las dos primeras millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base;

QUE la Autoridad de Aplicación Provincial en materia de pesca considera que las embarcaciones artesanales podrán operar fuera de la zona reservada, conforme a sus máximos alejamientos;

QUE en dicha área reservada no podrán ingresar aquellas embarcaciones que no sean catalogadas por la Provincia de Buenos Aires como Artesanales;

QUE tomando en cuenta el área reservada, así como la disminución evidenciada de los recursos pesqueros costeros resulta necesario establecer limitantes en la determinación de las embarcaciones que serán incluidas dentro de la categoría de Artesanales;

QUE dichas embarcaciones se determinarán sobre la base de la eslora y de su condición de cubiertas o descubiertas;

QUE las embarcaciones descubiertas encuentran menores posibilidades en cuanto al mantenimiento a bordo del producto de la pesca, en virtud de que deben regresar en un lapso más breve a puerto para efectuar la descarga;

QUE conforme al análisis técnico de los registros de embarcaciones permisionarias de la Provincia de Buenos Aires, se ha detectado que se produce un corte en cuanto a los kilogramos promedio de captura que pueden portar las embarcaciones cubiertas, en el orden de los 13 metros de eslora, registrándose un incremento entre el 30 % y el 60 % en aquellas embarcaciones cubiertas mayores a la eslora mencionada;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Definir como modalidad de Pesca Artesanal en la Provincia de Buenos Aires, a aquella efectuada, con destino a la comercialización del producto, mediante la aplicación de tracción a sangre, el uso de embarcaciones descubiertas, sin límite de eslora o el uso de embarcaciones cubiertas hasta los trece (13) metros de eslora.

ARTICULO SEGUNDO: Las embarcaciones artesanales podrán, conforme a sus máximos alejamientos, determinados por la Prefectura Naval Argentina, operar más allá de las dos primeras millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base, área ésta reservada para la Pesca Artesanal, según decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley Provincial de Pesca.

ARTICULO TERCERO: Prohíbese el ingreso al área reservada para la Pesca Artesanal según decreto 3237/95 a embarcaciones no catalogadas como Artesanales por la Autoridad Provincial en materia de Pesca.

ARTICULO CUARTO: Los Permisionarios de la Pesca Artesanal, a los efectos de la autorización de la actividad, deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación Provincial en materia de Pesca.

ARTICULO QUINTO: Aquellos que ejercieran la Pesca Artesanal, deberán contar con el correspondiente Acto Resolutivo del Subsecretario de Pesca, debiendo asimismo poseer Licencia de Pesca Artesanal, recaudo reglamentario exigido por el Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley Provincial de Pesca 11.477

ARTICULO SEXTO: Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCION N° 379

**Fdo.: Francisco J. Romano
Subsecretario de Actividades Pesqueras
Ministerio de Producción**